

Rad. 2015-00514-00 Descorrer del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante

Yaneth Osorio <yaosorio@equipojuridico.com.co>

Mié 11/09/2024 8:33 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: evaristorodriguezgomez10@gmail.com <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>; diana.pedrozo@laequidadseguros.co <diana.pedrozo@laequidadseguros.co>; waltermujicainfante@gmail.com <waltermujicainfante@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (270 KB)

Descorre traslado reposicion contra uto 3 de sept.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

J01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 2015-00514-00

Proceso: VERBAL

Demandante: MARÍA ISABEL TORRES

Demandado: DR. LUIS FERNANDO MUJICA REYES Y OTROS

YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑONEZ, mayor de edad, identificada como aparece en mi antefirma, actuando como apoderada del Dr. Luis Fernando Mujica, demandado dentro del presente asunto, por medio del correo me permito remitir el descorrer del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

Cordialmente,

YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑONEZ

C.C. No. 1.098.643.708 de Bucaramanga

T.P. No. 208.539 del C.S. de la Jud

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado:	680813103001-2015-00514-00
Proceso:	Civil Ordinario
Demandante:	Mary Isabel Torres Otero y otros.
Demandado:	Luis Fernando Mujica Reyes y otros.

Asunto: Descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto
contra el auto del 3 de septiembre de 2024

Yaneth Alexandra Osorio Quiñónez, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.643.708 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 208.539 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del doctor **Luis Fernando Mujica Reyes**, demandado dentro del presente asunto, respetuosamente me permito descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 3 de septiembre de 2024, para exponer los siguientes:

1. Argumentos de oposición

1.1. Refutación a la solicitud de audiencia presencial:

El recurso de reposición pretende que se revoque parcialmente el auto del 3 de septiembre de 2024 que negó la solicitud de audiencia presencial, bajo el argumento de que es necesario asegurar la inmediación en la práctica de pruebas, así como la protección de los datos personales de una menor de edad. Sin embargo, esta argumentación desconoce flagrantemente la regla general de virtualidad establecida por la Ley 2213 de 2022, la cual dispone que todas las actuaciones judiciales, incluidas las audiencias, se realicen preferentemente a través de medios tecnológicos. La presencialidad, conforme a la ley, solo se justifica en casos excepcionales de seguridad, inmediación o fidelidad que, en este caso, no han sido acreditados de manera idónea por la parte actora.

1.2. Inexistencia de justificación para una excepción a la virtualidad:

La parte demandante alega que *"se requiere inmediación en la prueba, debido a las consecuencias graves que sufrió la menor"* y que *"por tratarse de una menor de edad, se requieren las mayores garantías de seguridad para la reserva de los datos de la menor"* (Recurso de Reposición, pág. 2). No obstante, tales afirmaciones no demuestran de manera concreta y específica la imposibilidad de utilizar las herramientas tecnológicas disponibles para garantizar tanto la seguridad de los datos como la fidelidad de la prueba. La Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PSCJA22-11972 del Consejo Superior de la Judicatura, basados en los principios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad e igualdad, establecen que la virtualidad es la norma general, y cualquier excepción a esta debe estar debidamente sustentada en hechos objetivos y verificables. En el presente caso, la parte demandante no ha aportado elementos probatorios suficientes que demuestren la excepcionalidad requerida para apartarse de la regla general.

1.3. Relevancia del precedente jurisprudencial que respalda la virtualidad:

La Sentencia STC642-2024 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reafirma la virtualidad como principio rector en la administración de justicia en procesos civiles. En esta sentencia, la Corte dejó claro que *"el uso de herramientas digitales debe prevalecer, salvo en circunstancias excepcionales que estén debidamente justificadas"*. Esta jurisprudencia enfatiza que el sistema judicial debe privilegiar el uso de medios tecnológicos para garantizar la eficiencia y el acceso equitativo a la justicia. La solicitud de audiencia presencial formulada por la parte demandante contraviene esta línea jurisprudencial, al no ofrecer razones suficientemente sólidas que justifiquen una excepción a la regla de virtualidad.

1.4. Efectos negativos de desconocer la regla de virtualidad:

Acceder a la solicitud de audiencia presencial, sin una justificación adecuada, crearía un precedente negativo que podría entorpecer la implementación de las herramientas digitales promovidas por la Ley 2213 de 2022 y el Consejo Superior de la Judicatura. La solicitud de la parte demandante se fundamenta en una preferencia subjetiva por la presencialidad, sin demostrar objetivamente su necesidad. Ignorar la regla general de virtualidad afectaría la eficiencia y accesibilidad del sistema de justicia, imponiendo cargas innecesarias y contraproducentes a los recursos judiciales.

1.5. Insuficiencia del conflicto de horario como causa de reposición:

El recurso alega un conflicto de horario para justificar la reposición, señalando que *"ya tengo una audiencia programada para el día 6 de diciembre a las 8:30 a.m., en un proceso de OCULTAMIENTO DE BIENES"*

(Recurso de Reposición, pág. 3). Este argumento es insuficiente para modificar la decisión del despacho. La normativa vigente otorga a los jueces la facultad de programar audiencias de forma que se garantice la continuidad y celeridad del proceso. Si el apoderado de la parte demandante enfrenta un conflicto de horarios, la solución adecuada sería recurrir a la sustitución, práctica común y plenamente válida en el ámbito procesal, sin necesidad de alterar la programación ya establecida.

2. Petición.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que deniegue la reposición solicitada por la parte demandante y mantenga incólume la decisión adoptada en el auto del 3 de septiembre de 2024, confirmando la realización de la audiencia de manera virtual en las fechas ya fijadas. Esta solicitud se fundamenta en la coherencia con las normas vigentes, la jurisprudencia aplicable y los principios de eficiencia, accesibilidad y modernización que orientan la administración de justicia en Colombia.

Con todo respeto,



YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑÓNEZ
C. C. No. 1.098.643.708 de Bucaramanga
T. P. No. 208.537 del C. S. de la Jud.